



**ACUERDO RELATIVO A LA ADMISIÓN
DE LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO (RDC)
EN CALIDAD DE MIEMBRO ASOCIADO
EN EL GRUPO DE ACCIÓN CONTRA EL BLANQUEO DE CAPITAL
EN ÁFRICA CENTRAL (GABAC)**

Yeh

La Comunidad Económica y Monetaria de África Central, en lo sucesivo «**la CEMAC**» o «**la Comunidad**», representada por el presidente de la Comisión de la CEMAC, por una parte:

Y

La República Democrática del Congo, en lo sucesivo «**la RDC**», representada por el ministro de Finanzas, por otra parte;

HABIÉNDOSE PREVIAMENTE EXPUESTO LO SIGUIENTE:

El Grupo de Acción contra el Blanqueo de Capitales en África Central (GABAC) es una institución especializada de la Comunidad Económica y Monetaria de África Central responsable, entre otras cosas, de la promoción de las normas relativas a la lucha contra el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y de la proliferación, así como de la evaluación de las acciones emprendidas en los Estados que corresponden a su jurisdicción.

El artículo 56 del Tratado revisado de la CEMAC prevé la posibilidad de que cualquier Estado africano se asocie a una o varias políticas de la Comunidad. Las condiciones de tal asociación son objeto de un acuerdo entre el Estado solicitante y la Comunidad. El Acuerdo se realiza en nombre de la Comunidad por el presidente de la Comisión, por recomendación del Consejo de Ministros tras dictamen del Tribunal de Justicia Comunitario.

Mediante la solicitud n.º CAB/MINFINANCES/JUR/MBK/2016/1671 de 7 de marzo de 2016, el ministro de Finanzas de la República Democrática del Congo, que actúa en nombre y por cuenta de su Gobierno, ha informado al presidente en funciones del GABAC para fines de admisión de su país como miembro del GABAC, expresando así la voluntad de las autoridades de su país de asociarse a la política de lucha contra el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y de la proliferación aplicada por el GABAC y que se inspira en los estándares internacionales.

Tras la consulta por el secretario permanente del GABAC con respecto a saber si la solicitud del Estado solicitante, no miembro de la CEMAC, cumplía con los principios de la CEMAC y por lo tanto, podía ser acogida, el Tribunal de Justicia Comunitario, mediante dictamen n.º 02/2016-17 de 5 de diciembre de 2016, indicó que la adhesión de la RDC al GABAC cumplía con las disposiciones legales comunitarias en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Tras la sesión ordinaria 31, que tuvo lugar los 14 y 15 de febrero de 2017, el Consejo de Ministros de la Unión Económica de África Central (UEAC) otorgó mandato al Presidente de la Comisión para concluir con la RDC un acuerdo dando a ese país la calidad de Miembro asociado a la política de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo llevada a cabo por el GABAC.

POR LO CUAL, LAS DOS PARTES:

Preocupadas por el uso creciente, por las organizaciones criminales, de los sistemas económicos y financieros para el blanqueo de dinero, la financiación del terrorismo y de la proliferación;

Conscientes de las graves consecuencias sociales, económicas y de seguridad que conlleva la infiltración en la economía y los circuitos financieros de organizaciones transnacionales

con fines de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo y de la proliferación;

Considerando que el GAFI anima a todas las jurisdicciones y territorios a convertirse en miembros del GAFI o de un Organismo Regional de Tipo GAFI (ORTG), especialmente los que podrían representar un riesgo importante de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo y de la proliferación para la red global;

Considerando que el GAFI anima a todos los Organismos Regionales de Tipo GAFI (ORTG) a facilitar el acceso en calidad de miembro o de observador a cualquier Estado o Institución solicitante en vista de una sinergia de acción en la lucha antiblanqueo y contra la financiación del terrorismo y de la proliferación;

Convencidas de la necesidad de reforzar su cooperación en el ámbito de la lucha contra el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y de la proliferación.

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1:

El estatus de Miembro asociado del Grupo de Acción contra el Blanqueo de Capitales en África Central (GABAC) para la aplicación de las políticas regionales de lucha antiblanqueo y contra la financiación del terrorismo y de la proliferación (LAB/CFT) está reconocido en la RDC.

Artículo 2:

En su calidad de Miembro asociado, la RDC aplica los Actos adoptados por los Órganos competentes del GABAC para la aplicación de sus misiones, no obstante cualquier legislación nacional contraria, anterior o posterior a la fecha de conclusión del presente Acuerdo y en cumplimiento con las recomendaciones del GAFI y otros instrumentos jurídicos internacionales pertinentes.

Artículo 3:

La CEMAC y la RDC se ponen de acuerdo para la ejecución concertada de las misiones siguientes:

- 1) la lucha contra el blanqueo de capitales y de los productos del crimen y contra la financiación del terrorismo y de la proliferación;
- 2) la organización armonizada de medidas apropiadas para esta lucha;
- 3) la evaluación de los resultados de la acción y de la eficacia de las medidas adoptadas;
- 4) el apoyo a los Estados para la aplicación de sus políticas antiblanqueo y contra la financiación del terrorismo y de la proliferación;
- 5) la colaboración con las estructuras similares existentes en África y a nivel internacional.

Artículo 4:

Para la aplicación del artículo 3 anterior, la CEMAC asocia a la RDC:

- 1) a las operaciones de animar, coordinar y dinamizar las acciones emprendidas en



los Estados miembros en el marco de la lucha contra el blanqueo de capitales y de los productos del crimen, la financiación del terrorismo y de la proliferación;

- 2) a las acciones con el objetivo de favorecer la cooperación entre las Agencias Nacionales de Investigación Financiera (ANIF) de la CEMAC y la Célula Nacional de Información Financiera (CENAREF) de la RDC en sus acciones de prevención y de detección del blanqueo de capitales, de la financiación del terrorismo y de la proliferación;
- 3) a contribuir al conocimiento de las especificidades del fenómeno de blanqueo de capitales, de la financiación del terrorismo y de la proliferación en África Central, especialmente la gestión de los ejercicios de tipologías;
- 4) a iniciar y coordinar autoevaluaciones y evaluaciones mutuas, según la metodología del GAFI, y el manual de los procedimientos de evaluaciones del GABAC para apreciar la conformidad de los dispositivos de los Estados miembros con los estándares internacionales, así como los progresos realizados y la eficacia de las medidas tomadas dentro de los Estados miembros;
- 5) a iniciar, teniendo en cuenta los riesgos identificados, las acciones necesarias para proteger los sistemas bancarios y financieros de los daños relacionados con los fenómenos de blanqueo de capitales, financiación del terrorismo y de la proliferación;
- 6) a aplicar los Principios, las Recomendaciones y las Normas decretadas en el marco de la cooperación internacional, especialmente el Plan de Acción contra el blanqueo de dinero adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de junio de 1998, las Recomendaciones dictadas por el GAFI y otros Convenios y Tratados en la materia;
- 7) a cualquier acción iniciada por la Secretaría Permanente del GABAC con el objetivo de revisar los instrumentos comunitarios en materia de lucha antiblanqueo y contra la financiación del terrorismo y de la proliferación;
- 8) a aplicar los altos principios y objetivos del GAFI aplicables a los ORTG.

Artículo 5:

Asociada a las acciones descritas en el artículo 4 anterior, la RDC se compromete a:

- 1) emprender las acciones necesarias con el objetivo de proteger los sistemas bancarios y financieros de los daños relacionados con el fenómeno del blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y de la proliferación y aplicar los Principios, las Recomendaciones y Normas decretadas en el marco de la cooperación internacional, especialmente el Plan de Acción contra el blanqueo de dinero adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de junio de 1998, las Recomendaciones dictadas por el GAFI y otros Convenios y Tratados en la materia;
- 2) someterse a la evaluación mutua previa del GABAC y al proceso de seguimiento-evaluación;
- 3) a participar en el conocimiento de las especificidades del fenómeno de blanqueo de dinero, de la financiación del terrorismo y de la proliferación, especialmente la gestión de los ejercicios de tipologías;
- 4) contribuir a la financiación del GABAC;

- 5) cumplir con el Reglamento Interior y el manual de procedimientos de evaluaciones mutuas, así como el manual de procedimientos administrativos, contables y financieros del GABAC;
- 6) someterse a la comprobación de la conformidad de sus instrumentos jurídicos y de su marco institucional en materia de lucha antiblanqueo, contra la financiación del terrorismo y de la proliferación, con los de la CEMAC y las normas y estándares internacionales, en cumplimiento con las recomendaciones y la metodología universal del GAFI y el manual de procedimientos de evaluación vigente para cada ciclo de evaluación.

Artículo 6:

La RDC participa en la financiación del GABAC a partes iguales con el resto de Estados miembros.

Como más tarde, el 1 de enero del ejercicio implicado, la RDC se compromete a desembolsar su participación mediante una transferencia realizada a favor de la cuenta del GABAC alojada en el Banco de los Estados de África Central (BEAC).

Las comisiones retenidas por el BEAC para las operaciones de puesta a disposición corren a cargo de la RDC.

Artículo 7:

La RDC participa de pleno derecho en los plenos del GABAC. Está representada por sus Ministros responsables de Finanzas, Justicia y Seguridad, así como el Gobernador del Banco Central de la RDC.

Artículo 8:

La Célula de Información Financiera de la RDC (CENAREF) es el punto focal de la Secretaría Permanente del GABAC en RDC.

Sus miembros participan de pleno derecho en los plenos organizados por la Secretaría Permanente para las Células de Información Financiera (ANIF) de la CEMAC y en las reuniones de la Comisión Técnica del GABAC.

Además de su Presidente, los miembros de la CENAREF mencionados en el punto anterior son los responsables de las investigaciones administrativas y financieras, de las investigaciones de la policía judicial y de las relaciones con las autoridades judiciales.

Artículo 9:

Expertos de la RDC designados para ello por los Ministerios responsables de Finanzas, Justicia y Seguridad y por el Banco Central del Congo (BCC) participan en las reuniones de la Comisión Técnica del GABAC.

Expertos de la RDC son designados entre los miembros de las comisiones ad hoc creadas por el GABAC.

Artículo 10:

Los representantes de los Ministerios responsables de Finanzas y Seguridad de la RDC, al igual que los miembros de la CENAREF, responsables de las investigaciones administrativas y financieras y de las investigaciones de la policía judicial están asociados a los trabajos del Grupo de Trabajo con respecto a los Riesgos, Tendencias y Métodos (GRTM).

El representante del Ministerio de Justicia de la RDC y el miembro Magistrado de la CENAREF están asociados a los trabajos del Grupo de Trabajo para la Evaluación y la Conformidad (GEC).

Según los asuntos que se traten en el Pleno de la Comisión Técnica del GABAC, el representante de la RDC estará asociado a los trabajos del GRTM o del GEC.

Artículo 11:

La Secretaría Permanente del GABAC se asegura de que los expertos de la RDC forman parte de los grupos de trabajo y entrega la lista para la apreciación del Presidente del GABAC.

Artículo 12:

Los ciudadanos de la RDC que justifiquen una formación en metodología universal de evaluación mutua del GAFI pueden integrar el equipo de los evaluadores del GABAC.

Artículo 13:

El GABAC apoya a la RDC para identificar sus necesidades de asistencia técnica en los ámbitos no exhaustivos con respecto a:

- 1) la operatividad de su célula de información financiera;
- 2) la promulgación, la difusión y la actualización de los instrumentos de lucha antiblanqueo y contra la financiación del terrorismo y de la proliferación;
- 3) el establecimiento y el refuerzo de los comités nacionales de lucha antiblanqueo y contra la financiación del terrorismo y la elaboración de estrategias de evaluación nacional de los riesgos inherentes;
- 4) la promoción de las colaboraciones estratégicas con el sector privado, la sociedad civil y el resto de partes implicadas;
- 5) la cooperación nacional, subregional e internacional.

Artículo 14:

El GABAC adoptará las medidas graduadas siguientes, en el marco de un seguimiento-evaluación reforzado, cuando después de un proceso de seguimiento-evaluación acelerado de la RDC durante un periodo de dieciocho (18) meses, no se hayan constatado progresos suficientes para adecuar su dispositivo jurídico e institucional a las Recomendaciones del GAFI:

- 1) enviar una carta al/a los Ministro(s) implicado(s) de la RDC llamando su atención sobre la no conformidad del país con las Recomendaciones del GAFI y el incumplimiento de sus compromisos en calidad de Miembro asociado del GABAC;

- 2) organizar una misión de alto nivel en la RDC para reforzar este mensaje. Esta misión tiene el objetivo de reunirse con los Ministros y altos responsables del país;
- 3) comunicar estas cuestiones al Grupo de Revisión de la Cooperación Internacional y publicar una declaración formal del GABAC indicando la falta de cooperación de dicho país y recomendando a la comunidad internacional tomar todas las medidas adecuadas en cumplimiento con la Recomendación 21 del GAFI;
- 4) aplicar las sanciones previstas por el Reglamento Interior del GABAC.

Artículo 15:

Se consideran incumplimientos sancionables previstos por el Reglamento Interior del GABAC los siguientes casos de incumplimiento:

- 1) el impago por la RDC de su contribución a la financiación del GABAC durante dos (2) años consecutivos;
- 2) la ausencia de la RDC en los plenos del GABAC durante dos (2) años consecutivos;
- 3) el rechazo por la RDC a someterse al proceso de evaluación mutua;
- 4) el incumplimiento de los compromisos tomados por la RDC en el artículo 5 del presente Acuerdo;
- 5) el rechazo por la RDC a tomar medidas que le permitan que su dispositivo anti-blanqueo, contra la financiación del terrorismo y de la proliferación cumpla los estándares internacionales en la materia tras una evaluación mutua;
- 6) el rechazo por la RDC a emprender cualquier acción con el objetivo de minimizar los riesgos de exposición de su sistema bancario y financiero y de su seguridad a los daños relacionados con el fenómeno de blanqueo de capitales, financiación del terrorismo y de la proliferación, tras su identificación;
- 7) cualquier acto de la RDC que exponga el sistema bancario y financiero y la seguridad del resto de miembros a los fenómenos de blanqueo de capitales, financiación del terrorismo y de la proliferación.

Artículo 16:

Cuando se constaten los incumplimientos enumerados en el artículo 15 anterior contra la RDC, el GABAC puede, además de las medidas graduadas previstas en el artículo 14 del presente Acuerdo y sin perjuicio de las previstas por los textos comunitarios, proponer al pleno que dictamine una de las sanciones siguientes:

- 1) una llamada al orden;
- 2) la retirada del derecho de voto;
- 3) la suspensión de las reuniones del GABAC.

La decisión de suspensión de la RDC, que es competencia exclusiva del pleno del GABAC, se comunica al GAFI, al Banco Mundial, al FMI y al resto de las instituciones financieras internacionales.

Artículo 17:

En caso de persistencia de los incumplimientos constatados en contra de la RDC, y tras haber aplicado todas las sanciones previstas en el artículo 16 anterior, el GABAC puede proponer al Consejo de Ministros de la UEAC la ruptura del presente Acuerdo.

Esta ruptura, que tomará efecto tres meses tras su notificación a la RDC, se comunica al GAFI, al Banco Mundial, al FMI y al resto de las instituciones financieras internacionales.

Artículo 18:

Cualquier dificultad de interpretación de una disposición del presente Acuerdo será sometida al Tribunal de Justicia Comunitario. La interpretación comunicada por el tribunal vincula a todas las Partes.

Artículo 19:

Para la ejecución del presente Acuerdo, las Partes eligen domicilio:

- la CEMAC, en la sede de la Comisión de la CEMAC;
- la RDC, en el Ministerio de Finanzas.

Artículo 20:

El presente Acuerdo está redactado en tres originales en francés, inglés y español; el texto en francés da fe en caso de diferencia de interpretación.

Artículo 21:

El presente Acuerdo entra en vigor tras la notificación por cada Parte de la realización de sus procedimientos de validación internos.

05 SEP. 2017

Dado en Brazzaville el _____ / _____

Por la CEMAC

Pierre Moussa

Presidente de la Comisión
de la Comunidad Económica y Monetaria
de África Central (CEMAC)

Por la RDC

Henri Yas Mulang

Ministro de Finanzas de la
República Democrática del Congo
(RDC)